



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SEGUNDA SALA
RECURSO DE NULIDAD N.º 2507-2017
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: CAPUNAY PISFIL
FELIX / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 14/12/2018 15:43:17 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

Sumilla. **A)** Del análisis de los autos, se advierte que los medios probatorios actuados en primera instancia encajan directamente en los ilícitos penales de uso de documento público falso y estafa. **B)** Para la configuración del delito de asociación ilícita para delinquir, debe cumplirse con los presupuestos que exige el Acuerdo Plenario número cuatordos mil seis/CJ-ciento dieciséis, de trece de octubre de dos mil seis; en el presente caso, no se cumple con dichas exigencias. **C)** Para la dosificación de la pena, no corresponde incrementarla, de acuerdo con el principio de prohibición de reforma peyorativa o *reformatio in peius*, por lo que debe ser confirmada.

Lima, nueve de mayo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la procesada Ross Mary Gil Quiroz (foja un mil setecientos treinta y cuatro); contra la sentencia, de seis de julio de dos mil diecisiete, (foja un mil seiscientos setenta y tres), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Ross Mary Gil Quiroz por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio del Banco Scotiabank del Perú Sociedad Anónima Abierta; contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, y contra la fe pública, uso de documento público falso, en agravio del Estado-Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; le impuso seis años de pena privativa de libertad y fijó la suma de cuatro mil soles por concepto de reparación civil.

De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo Cevallos Vegas.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FISCAL

PRIMERO. La acusación fiscal (foja un mil doscientos veintisiete) se sustenta en los siguientes hechos:

- i) **Respecto del delito contra el patrimonio-estafa, en agravio del Banco Scotiabank:** se imputa a los procesados Ney Egberto Jaimes Zúñiga y Ross Mary Gil Quiroz, cónyuges y representantes de la Distribuidora Jaimes Gil S. A., haber procurado para sí o para otro un provecho ilícito en perjuicio de tercero, induciendo y manteniendo en error al Banco Scotiabank, mediante engaño, para lo cual, tramitaron ante la entidad bancaria un crédito hipotecario por la suma \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos), hipotecando el inmueble ubicado en el lote 23, de la manzana "F", avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, en el distrito de Ate Vitarte, Lima, predio que previamente se adjudicaron con una sucesión intestada falsa, celebrada en la notaría del procesado Narciso Efraín Jara Peña, ubicada en el distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raymondi, en el departamento de Áncash.

Para ello, el trece de enero de dos mil doce, el procesado Ney Egberto Jaimes Zúñiga —en calidad de representante de la distribuidora Jaimes Gil S. A.— simuló junto a su coprocesado Eddy Gregory Díaz Castro —en representación de la procesada Zykola Arce Valencia— la compraventa del inmueble ya citado por la suma de S/ 60 000,00

(sesenta mil soles); inmueble que la procesada Zykola Arce Valencia obtuvo a través de la sucesión intestada que tramitó el uno de octubre de dos mil once, en la notaría del procesado Narciso Efraín Jara Peña, ubicada en el distrito de Llamellín, provincia de Antonio Raymondi, en el departamento de Áncash y que la declaró única y universal heredera de Gerardo Velando Arce (fallecido el veintiséis de febrero de dos mil tres), al haber acreditado su vocación hereditaria, en su condición de pariente colateral de segundo grado (sobrina); lo que resultó ser falso.

Posteriormente, su coprocesada Ross Mary Gil Quiroz, quien representaba a la distribuidora Jaimes Gil S.A., de diecinueve de julio de dos mil doce, suscribió la escritura pública de constitución de hipoteca sobre dicho bien inmueble, a favor del Banco Scotiabank, obteniendo por ello la suma de \$ 255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos), acto que fue inscrito en el asiento C00002 de la partida 451307646 del registro de predios de Lima, valiéndose de que el referido inmueble se encontraba registrado e inscrito a favor de la Empresa Distribuidora Jaimes Gil S.A., del cual ella y su cónyuge coprocesado Ney Egberto Jaimes Zúñiga son socios.

De lo anteriormente señalado, se ha establecido que la conducta desarrollada por los procesados Ney Egberto Jaimes Zúñiga y Ross Mary Gil Quiroz, se subsume dentro del tipo penal del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa.

- ii) **Respecto del delito de uso de documento público, en agravio del Estado:** se imputa a los procesados Ney Egberto Jaimes Zúñiga (reo ausente) y Ross Mary Gil Quiroz (reo en cárcel), haber usado un documento público falso como si fuera legítimo, causando perjuicios a terceros, siendo que el procesado Ney Egberto Jaimes Zúñiga,

con pleno conocimiento de que su coprocesada Zykola Arce Valencia (reo libre), mediante sucesión intestada fraudulenta, obtuvo de manera ilegal la propiedad de quien en vida fue Gerardo Velando Arce, usó dicho documento para celebrar con el procesado Eddy Gregory Díaz Castro, representante de la distribuidora Jaimes Gil Sociedad Anónima, la simulación de compraventa a favor de la empresa, antes mencionada, por la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles).

Por su parte, la procesada Ross Mery Gil Quiroz, también representante de la distribuidora Jaimes Gil Sociedad Anónima, con pleno conocimiento de que dichos documentos eran falsos, los usó para efectuar la constitución de hipoteca sobre el inmueble antes mencionado, a favor del Banco Scotiabank por la cual obtuvo un beneficio económico de \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos), acto que se realizó el diecinueve de julio de dos mil doce, y que fue inscrito en el asiento C00002 de la partida 45130746 del Registro de Predios de Lima.

iii) Respecto del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio del Estado, se le imputa a la procesada Ross Mary Gil Quiroz, conjuntamente con los también procesados Zykola Arce Valencia, Eddy Gregory Díaz Castro, Narciso Efraín Jara Peña y Ney Egberto Jaimes Zúñiga, formar parte de una organización delictiva siendo que los coprocesados conformaron una estructurada, cohesionada y permanente sociedad delictiva en la cual cada integrante tenía un vínculo estable y duradero, orientado a la ejecución de un proyecto criminal, es decir, participaron y concertaron con una división de roles establecidos, con la finalidad de apropiarse indebidamente del inmueble ubicado en el lote 23, manzana F, avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, distrito de Ate, para

posteriormente hipotecarlo, con el fin de obtener un beneficio económico indebido.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR

SEGUNDO. El Colegiado Superior, en la sentencia condenatoria (foja un mil trescientos setenta y siete), considera evidenciada la materialidad del delito imputado, así como la responsabilidad penal de la coprocesada, la cual se acredita con los siguientes medios de prueba:

- i) **Respecto al delito contra la fe pública, uso de documento falso, en agravio de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos,** la procesada Ross Mary Gil Quiroz negó en todo momento haber participado en el delito que se le imputa, conforme se advierte de sus declaraciones, tanto a nivel judicial como en el juicio oral (foja 758 y en la sesión de la audiencia del 28-03-2017); sin embargo, se observa de autos que la acusada se valió de una sucesión intestada falsa, otorgada presuntamente por el procesado y el exnotario Jara Peña, para que —vía poder de la señora Zykola Arce Valencia— su coprocesado Díaz Castro venda a su empresa, Jaimes Gil Sociedad Anónima —Ney Egberto Jaimes Zúñiga, cónyuge de la procesada, intervino en representación de la sociedad—, el inmueble ubicado en la manzana F, lote 23, avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, del distrito de Ate, por la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles), precio irreal del bien inmueble, ya que el precio real ascendía a la suma de S/ 255 000,00 dólares americanos, conforme a la tasación efectuada por el Banco Scotiabank (folio trescientos cuarenta y ocho), y, al ser propietaria, inscribió el inmueble en el asiento D00002, partida N.º 45130746, del Registro de Predios de Lima (foja 159), por lo que se acreditaría su intervención objetiva en la comisión del delito imputado, esto es, el

uso de documentos falsos, para generar perjuicio y afectar la fe pública, tutelada por el derecho penal.

Los documentos son públicos, lo cual está debidamente probado, en la medida que la sucesión intestada falsa se inscribió en los Registros Públicos.

- ii) **Respecto del delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio del banco Scotiabank del Perú Sociedad Anónima Abierta**, la acusada, al haber logrado ser propietaria del inmueble ubicado en la manzana F, lote 23, avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, lote 23, distrito de Ate, inscrito en el asiento C00002, de la partida N.º 45130746, del Registro de Predios de Lima (foja ciento cincuenta y nueve); mediante error y engaño, logró que se le otorgue un crédito con garantía hipotecaria, inscrita en el asiento D00002, de la partida 45130746 (foja ciento sesenta y dos), celebrada entre ella y el Banco Scotiabank del Perú Sociedad Anónima Abierta, por la suma de \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos) por el inmueble materia de controversia, desvirtuando así su versión tanto en su declaración judicial como en el juicio oral (folio setecientos cincuenta y ocho) y en la sesión de audiencia, de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete; respecto a que su cónyuge era el representante legal de la empresa distribuidora Jaimes Gil Sociedad Anónima, desde el año dos mil cuatro, él podía realizar cualquier compra solo, sin mediar la firma de ambos, en este sentido, su esposo realizó el crédito hipotecario por la suma de \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos). Toda vez, que ella, sin la autorización de su cónyuge, solicitó el crédito hipotecario que está inscrito en el asiento D00002 de la partida 45130746, que no canceló; asimismo, agrega que se dedica a la compraventa de inmuebles, es decir, tenía pleno

conocimiento del valor irrisorio al que había adquirido el bien; configurándose de esta manera el delito contra el patrimonio-estafa, en agravio del Banco Scotiabank.

iii) Respecto del delito de asociación ilícita para delinquir en agravio

del Estado: se advierte que la acusada participó en calidad de autora en los delitos de estafa y contra la fe pública, y para lograr sus objetivos, formó parte de una agrupación delictiva, para lo cual se fijaron roles, como el caso del acusado Eddy Gregory Díaz Castro, quien —por intermedio de su hermana Karen— conoció a Zykola Arce Valencia, y se ofreció como abogado —cuando no lo era— prometiéndole apoyo en un juicio por alimentos contra el padre de su hijo, para lo cual le solicitó que se le otorgue un poder para poder tramitar el proceso de sucesión intestada. Con este fin, concurrió a la notaría Zambrano para firmar el poder, entregándole una copia del mismo (fojas 4129) al acusado Eddy Díaz Castro, quien le había hecho firmar un poder amplio que le permitía: vender, grabar, transferir, entre otros, totalmente diferente al que supuestamente había entregado a Zykola Arce, que aparecía como propietaria del inmueble ubicado en la manzana F, avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, lote 23, distrito de Ate. El procesado Eddy Gregory Díaz, valiéndose de dicho poder, vendió el bien a la Distribuidora Jaimes Gil Sociedad Anónima, representada por los esposos acusados Ross Mary Gil Quiroz y Ney Egberto Jaimes Zúñiga por la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles), monto por debajo del precio real, firmando en representación de la empresa el acusado Ney Egberto Jaimes Zúñiga, a quien conocía desde antes, conforme se advierte de autos; ya que este le otorgó un poder a Díaz Castro, para realizar trámites ante la Municipalidad de Ate (foja doscientos noventa y tres); es decir, había un acuerdo previo, lográndose inscribir el

predio materia de *litis* en Registros Públicos; posteriormente, la acusada Ross Mary Gil Quiroz, sola y en representación de la empresa Jaimes Gil Sociedad Anónima, conociendo cómo fue adquirido y del precio bajísimo que se pagó por el bien, solicitó, mediante astucia, un crédito hipotecario al Banco Scotiabank, que le otorgó el préstamo con garantía hipotecaria ascendente a la suma de \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos); el préstamo no fue cancelado, encontrándose el proceso judicial en la vía civil; por ende, se advierte que se configuró una asociación delictiva para cometer delitos contra la fe pública y estafa, lo que está probado en este caso; configurándose, por la envergadura de los delitos, no una simple pluralidad de autores, sino una agrupación dedicada a delinquir; máxime, si se consideran los antecedentes penales que tienen algunos de los procesados. De allí que ha quedado establecido con claridad y se ha generado certeza en el juzgador respecto a que la procesada es autora de los delitos contra el patrimonio-estafa, en agravio del Banco Scotiabank del Perú Sociedad Anónima Abierta; contra la tranquilidad pública, asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, y delito contra la fe pública-uso de documento público falso, en Agravio del Estado —SUNARP— a seis años de pena privativa de libertad.

EXPOSICIÓN DE AGRAVIOS

TERCERO. La procesada, con el propósito de alcanzar la nulidad de la sentencia y su consiguiente absolución, interpone **recurso de nulidad** (foja un mil setecientos treinta y cuatro), en los siguientes términos:

- i) No existen pruebas que acrediten que celebró contrato de compraventa por el bien objeto del delito con su coprocesado Eddy Gregory Díaz Valencia; no tenía conocimiento de que él hubiera

intervenido con un poder absolutamente falsificado, otorgado por Zykola Arce Valencia, tampoco sabía que ella había adquirido el bien de manera ilícita; incluso, ambas han señalado no conocerse.

- ii) No existen pruebas respecto del delito de estafa en agravio del Banco Scotiabank, con el que se celebró una garantía hipotecaria por el valor de \$ 255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos), la cual fue constituida conforme a derecho y no fue observada por la SUNARP. No se le puede atribuir responsabilidad en la sucesión intestada realizada por su coprocesada Arce Valencia, por la que ella obtuvo —de manera ilegal y fraudulenta— derechos sobre el bien hipotecado, pues desconocía tal hecho; además, su coprocesada fue absuelta y, posteriormente, se logró determinar que la firma contenida en el poder que se le otorgó a Eddy Gregory Díaz Castro correspondía a su coprocesada Arce Valencia; por lo que la imputación por uso de documento falso carece de sustento, ya que no hay elementos probatorios.
- iii) No hay prueba respecto del delito de asociación ilícita para delinquir, es más, no se ha probado la forma de actuar de esta supuesta organización, ¿Cuál es la supuesta organización jerárquica? ¿Cuál habría sido la participación de la procesada? Si se indica que fue creada para cometer delitos, debería señalarse qué delitos cometieron, por lo que dicha imputación resulta errada y la procesada debe ser absuelta.
- iv) La hipoteca fue legalmente constituida y, además, su inejecución se debe discutir en un proceso de naturaleza civil.
- v) El precio de la compraventa está determinado por el libre mercado, además, la procesada no está obligada, en su posición de compradora, a conocer de la ilegalidad de la sucesión intestada en

favor de Zykola Arce, debido a que ella suscribió un contrato de compraventa ajustado a ley, con una persona que tenía un poder de dicha persona, quien era la propietaria inscrita y registrada del bien inmueble.

- vi) Zykola Arce Valencia ha sido absuelta, siendo ella la que obtuvo ilícitamente derecho sobre las propiedades de quien en vida fuera Gerardo Velando Arce.
- vii) Finalmente, sostiene que el Colegiado ha incurrido en una indebida motivación de la sentencia recurrida al haber basado su responsabilidad penal en un análisis subjetivo carente de contenido jurídico. Se ha vulnerado el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, que establece la motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias. A su vez, se ha vulnerado el artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal ("[...] si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea aplicación o una falta de aplicación de la ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación [...]"), concordado con el artículo 429, inciso 4, del mismo Código.

DELIMITACIÓN DEL ANÁLISIS DEL CASO

CUARTO. La impugnación que formula la procesada evidencia su cuestionamiento a la condena impuesta, pues considera que la sentencia se sustenta en una deficiente valoración de los elementos de prueba acopiados. En este sentido, la solución del grado se circunscribe a verificar si el Colegiado Superior ha dictado sentencia condenatoria sobre la base de una adecuada valoración de la prueba de cargo incorporada al proceso, que desvirtúe la presunción de inocencia de la procesada.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

QUINTO. Que es principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso, consagrado en el inciso tres del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, siendo que esta institución jurídica identifica los principios y presupuestos procesales mínimos, que deben concurrir en todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado. En ese pensamiento, acontece con el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que exige que exista: **a)** fundamentación jurídica que no implica la sola mención de las normas aplicables al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra dentro de los supuestos que contemplen tales normas, **b)** Congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, asimismo reclama **c)** que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

SEXTO. La configuración del ilícito penal de estafa se da cuando el agente, en su provecho o de un tercero, mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, induce o mantiene en error a la víctima, para conseguir que el propio agraviado le traslade a su esfera de dominio, su propio patrimonio, esto es, el medio para cometer el presente delito es el engaño, el cual produce que la víctima caiga en error (Exp. N.º 2906-97-Lima, 11 mayo 1998, en: ROJAS VARGAS, Fidel, *Jurisprudencia penal patrimonial 1998-2000*, Grijley, Lima, 2000, p. 378); asimismo, debe tenerse en cuenta que el delito se consuma en el mismo momento que el agente obtiene el provecho económico indebido.

SÉTIMO. Para la configuración del tipo penal del uso de documento público falso, se refiere a la existencia de un documento falso, por lo que al momento de realizar la imputación de este tipo penal, debe estar acreditada la existencia del documento falso que posteriormente fue usado. Asimismo, se debe tener en consideración, los elementos destacados del citado delito, siendo este: **a)** un acto de usar el documento; **b)** la falsedad del documento empleado; **c)** el conocimiento que el usuario tenga de la falsedad.

OCTAVO. De la misma manera, para la configuración del ilícito penal de asociación ilícita para delinquir se debe tener en cuenta los supuestos establecidos en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, de trece de octubre de dos mil seis, pues el ilícito penal referido previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación, a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia de: **a)** relativa organización; **b)** permanencia o estabilidad; y, **c)** número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos. En tal virtud, el delito de asociación ilícita para delinquir se consuma desde que se busca una finalidad ya inicialmente delictiva, no cuando en el desenvolvimiento societario se cometen determinadas infracciones; ni siquiera se requiere que se haya iniciado la fase ejecutiva del mismo. Asimismo, se debe tener en cuenta que la asociación es autónoma e independiente del delito o delitos que a través de ella se cometan.

NOVENO. Previamente a resolver el fondo del asunto, se debe precisar que la recurrente fue condenada por los ilícitos penales de estafa, uso de documento público falso y asociación ilícita para delinquir, por lo que el análisis de su responsabilidad penal será revisado de manera particular,

de acuerdo a los presupuestos que se establecieron en reiterada jurisprudencia en cada uno de los ilícitos penales.

DÉCIMO. En ese sentido, respecto al ilícito penal de uso de documento público falso y estafa, el representante del Ministerio Público imputa a la recurrente que en su condición de representante de la Distribuidora Jaimes Gil S. A. logró ser propietaria del inmueble ubicado en la manzana F, lote 23, avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, lote 23 del distrito de Ate, inscrito en el asiento C00002 de la partida N.º 45130746 del Registro de Predios de Lima; quien mediante el error y engaño logró se le otorgue un crédito con garantía hipotecaria inscrita en el asiento D00002 de la partida 45130746, celebrada entre ella y el Banco Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta, el diecinueve de julio de dos mil doce.

DÉCIMO PRIMERO. En ese sentido, habiendo delimitado la intervención de la recurrente en el ilícito penal incriminado, se advierte que su responsabilidad penal en este extremo se encuentra debidamente acreditada con los siguientes elementos probatorios: **1) la declaración efectuada por la encausada Ross Mary Gil Quiroz**, a nivel instructiva y juicio oral (fojas setecientos cincuenta y ocho y mil trescientos noventa y dos, tomo IV); indicó que es cónyuge de su coprocesado Ney Egberto Jaimes Zúñiga —reo ausente—, y es la representante legal de la Empresa Distribuidora Jaimes Gil S. A., asimismo, reconoció que suscribió el crédito hipotecario del inmueble ubicado en el lote 23, de la manzana “F”, avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, en el distrito de Ate Vitarte, Lima, con el Banco Scotiabank, por la suma de de \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos); **2) copias de los recibos de pagos de impuesto al patrimonio predial y demás tributos afectados a la Municipalidad**

Distrital de Ate Vitarte a nombre de Gerardo Velando Arce (fojas doce a ciento cincuenta y cinco, tomo I), del mismo modo, se desprende de los recibos de servicio (luz, agua y cable), el Certificado domiciliario, así como la Constancia de posesión, así también la Constancia de asociación de propietarios y residentes de la urbanización Ceres primera etapa; igualmente, la Constancia de numeración y la Licencia municipal a nombre de la agraviada, la misma que fue oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cuarenta y siete, tomo V); **3) copia de la escritura pública (compraventa) del inmueble ubicado en el lote 23, de la Mz. E, avenida B, urbanización Ceres primera etapa, en el distrito de Ate Vitarte**, celebrado el día 2 de enero de 1978 (fojas ciento veintiocho a ciento treinta y ocho), en la que se aprecia que la Compañía Urbanizadora Ceres S. A. vende el citado inmueble a la persona que en vida fue Gerardo Velando Arce, cónyuge de la agraviada Rina Violeta Gonzales Taype, también se debe precisar que esta pieza fue oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cuarenta y siete, Tomo V); **4) el Acta protocolizada de procedimiento de sucesión intestada —Declaración de herederos— de quien en vida fue Gerardo Velando Arce, efectuada por el notario Narciso Efraín Jara Peña, el 1 de octubre del 2011** (foja ciento sesenta y siete), mediante la cual se declaró como única y universal heredera a la coprocesada Zykola Arce Valencia¹, por ser su pariente colateral de segundo grado (sobrina); para efectuar dicha Acta utilizaron la Partida de defunción que acreditaría que Gerardo Velando Arce falleció el 26 de febrero del 2003, otorgándose con el aludido

¹ Debe precisarse respecto a esta imputada, que la sentencia recurrida la absolvió, y que dicho extremo no será analizado, debido a que el representante del Ministerio Público no interpuso su recurso de nulidad

documento la calidad de dueña del inmueble ubicado en el lote 3, de la Mz. F, avenida B, urbanización Ceres primera etapa, en el distrito de Ate Vitarte; **5) la copia de la escritura pública de poder amplio, general y especial que otorga la procesada Zykola Arce Valencia a favor del coprocesado Eddy Gregory Diaz Castro²** (foja seiscientos noventa y uno) celebrada el 08 de noviembre de 2011 ante el notario Alfredo Zambrano Rodríguez, que fue presentada ante la SUNARP (Zona Registral N.º IX, Sede Lima); al día siguiente, es decir, el 09 de noviembre del 2011, conforme se advierte en autos (foja seiscientos ochenta y siete), oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cuarenta y ocho, tomo V); **6) la Escritura pública de compra-venta del bien inmueble ubicado en el lote 23 de la Mz. F, avenida B - urbanización Ceres primera Etapa-Ate** (foja ciento setenta y cuatro, tomo 1) celebrada entre la procesada Zykola Arce Valencia, quien fue representada por el procesado Eddy Gregory Díaz Castro, a favor de la Distribuidora Jaimes Gil S. A., debidamente representada por su coprocesado Ney Egberto Jaimes Zúñiga, en la que se aprecia que el valor de la venta del inmueble asciende a la suma de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles), siendo este un precio irreal, debido a que no se ajusta al valor real del mercado, oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cuarenta y ocho, tomo V); **7) la Partida registral N.º 45130746, Asiento C00002**, donde consta que, el día 08 de febrero del 2012, se inscribió la compraventa celebrada entre la Distribuidora Jaimes Giles S. A. y la procesada Zykola Arce Valencia, debidamente representada por su procesado Eddy Gregory Díaz Castro (foja trescientos veintiséis, tomo II), donde también se advierte que el

² Reo ausente, su proceso se encuentra en reserva, conforme se ve en la sentencia del seis de julio de dos mil diecisiete (foja mil setecientos dos).

precio cancelado por el bien inmueble fue de S/ 60 000,00 (sesenta mil soles), oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cuarenta y ocho, tomo V); **8) copia de la minuta de constitución de garantía hipotecaria** (foja ciento ochenta y nueve), celebrada entre la procesada Ross Mary Gil Quiroz a favor del Banco Scotiabank del Perú S. A. A., por la suma de \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos), oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cuarenta y nueve, tomo V); **9) copia de la minuta de constitución de garantía hipotecaria celebrada entre la Distribuidora Jaimes Gil S. A., debidamente representada por la procesada Ross Mary Gil Quiroz y el Banco Scotiabank del Perú S. A. A.** (foja ciento noventa y siete, tomo I) por la suma de \$ 255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos³), oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cuarenta y nueve, tomo V); **10) Partida registral N.º 45130746, Asiento D00002, en el cual se inscribió la hipoteca constituida a favor del Banco Scotiabank Perú S. A. A.** (foja trescientos veintiocho, tomo II), hasta por la suma de \$ 255,000.00 dólares americanos, oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cuarenta y nueve, tomo V); **11) copia de la Partida registral N.º 11673895, Asiento A00001**, en el cual se inscribió la constitución de la Sociedad Anónima Jaimes Gil S. A. (foja doscientos seis Tomo I), de la que se desprende que los socios cofundadores de la referida Sociedad son la encausada Ross Mary Gil Quiroz y su cónyuge Ney Egberto Jaimes Zúñiga; **12) copia del informe N.º 37-2014-JUS/CN,**

³ También debe considerarse el oficio del 05 de junio del año 2017, expedido por el área de Asesoría Legal de recuperaciones del Banco Scotiabank, mediante el cual precisa que la empresa Distribuidora Jaimes Gil S. A. constituye a favor del Scotiabank Perú S. A. A. primera hipoteca hasta por la suma de US\$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos) sobre el bien inmueble ubicado en la avenida B, lote N.º 23, manzana F, urbanización Ceres - primera etapa-distrito de Ate, provincia y departamento de Lima, inscrita en la Partida electrónica N.º 45130746 de los Registros Públicos de la propiedad Inmueble de Lima; y, que ante el incumplimiento de pago de los créditos otorgados por el Banco a dicha empresa, se inició un proceso de ejecución de garantías ante el Noveno Juzgado Comercial de Lima, Expediente N.º 9961-14, que a la fecha se encuentra en trámite.

emitido por el Consejo de Notariado, donde en sesión de Consejo del Notariado llevada a cabo el 06 de septiembre del 2013, adoptó el Acuerdo N.º 095-2013-JUS/CN (foja trecientos ocho, tomo II), mediante la cual se aprobó destituir en el ejercicio de la función notarial de Llamellín al procesado Narciso Efraín Jara Peña por inconducta funcional e infracciones administrativas graves en el ejercicio de su función notarial, debiendo cancelarse el título que lo acredita como tal, oralizada a nivel de juicio oral (véase al reverso de foja mil quinientos cuarenta y nueve, tomo V); **13) copia del Acta de defunción de Gerardo Velando Arce**, cónyuge de la agraviada Riña Violeta Gonzales Taype (foja trescientos diecinueve, tomo II), habiendo fallecido el 26 de febrero del 2003, y se señala como domicilio la urbanización Ceres primera etapa Mz. F, lote 23, siendo el declarante de su deceso su cónyuge, la agraviada Rina Violeta Gonzales Taype, oralizada a nivel de juicio oral (véase al reverso foja mil quinientos cuarenta y nueve, tomo V); **14) copia legalizada de la Partida de matrimonio correspondiente a quien en vida fue Gerardo Velando Arce y la agraviada Rina Violeta Gonzales Taype** (conforme es de verse a fojas trescientos veinte, tomo II), quienes celebraron su matrimonio el día 12 de diciembre del año 1991⁴, oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cincuenta, tomo V); **15) copia del Poder del quince de febrero de dos mil doce otorgado por el procesado Ney Egberto Jaimes Zúñiga**, en representación de la representante de la Distribuidora Jaimes Gil S. A. a favor de su coencausado Eddy Gregory Díaz Castro, para que en su nombre y representación se apersona a la Municipalidad Distrital de Ate sección

⁴ También se debe tener en cuenta el Oficio N.º 001- 2007-RG/MDP-J, de 02 de mayo del 2017, mediante el cual la Municipalidad Distrital de Pencan, adjunta copia legalizada del acta de matrimonio entre Rina Violeta Gonzales Taype y Gerardo Velando Arce.

rentas (foja doscientos noventa y tres, tomo II), mediante la cual se acredita que el cónyuge de la encausada otorgó, mediante poder, las facilidades al coimputado Eddy Gregory Díaz Castro, a efectos de realizar la declaración de compra de bien inmueble, denominado como lote 23 de la Mz. F, avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, Ate, bien de su propiedad en la partida electrónica N.º 45130746 del Registro de predios de Lima; y, **16) copia certificada de los principales actos procesales de diferentes procesos penales** que se encuentran en curso, lo cual evidencia la proclividad de los imputados Ross Mary Gil Quiroz y Ney Egberto Jaimes Zúñiga, en la comisión de conductas delictivas (foja quinientos veintisiete, tomo III), oralizada a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cincuenta, tomo V); **17) Dictamen pericial de grafotecnia N.º 367/2017, de 14 de junio del año 2017** (foja mil quinientos cincuenta y siete), el cual concluyó que:

Las firmas atribuida [...] a Zykola Arce Valencia, suscritas con bolígrafo de tonalidad cromática negro, en el documento denominado "PODER AMPLIO GENERAL Y ESPECIAL", de fecha 08 de noviembre del 2011, inserto en el instrumento N.º 02923, Kardex N.º 25157, Minuta N.º 02923, proviene del puño gráfico de su titular, consecuentemente es una **FIRMA AUTÉNTICA**.

DÉCIMO SEGUNDO. Aunado a ello se cuenta con la declaración de la agraviada Rina Violeta Gonzales Taype, quien a nivel preliminar, con presencia del representante del Ministerio Público (foja doscientos treinta y nueve), indicó no conocer a la imputada Ross Mary Gil Quiroz, y ratifica en todos los extremos el contenido de su denuncia (foja uno); asimismo, señaló que el inmueble ubicado en la Mz. F, lote 23, primera etapa, prolongación Javier Prado, Ate, no se encuentra inscrito en Registros Públicos a su nombre, ya que,

debido al deceso de su esposo Gerardo Velando Arce, ha quedado endeudada y no tenía dinero para inscribir; de la misma manera, refiere que el citado inmueble lo adquirió su cónyuge en el año 1978, contrajo matrimonio con su esposo en el año 1991, y su cónyuge falleció en el año 2003, también indica que hasta el año 2013, ante la Municipalidad Distrital de Ate, su cónyuge se encontraba registrado como propietario del indicado inmueble, y luego, al presentar la Partida de defunción de su cónyuge, la Partida de matrimonio y la Licencia de funcionamiento, ella empezó a figurar como contribuyente y propietaria del citado inmueble, por lo que los recibos de luz y agua figuran a su nombre, y, actualmente, viene ejerciendo continuamente el derecho de posesión del inmueble materia de litis, pues después de haber fallecido su cónyuge ningún familiar de este se hizo presente a reclamar algún derecho. Declaración que fue ratificada a nivel de preventiva (foja cuatrocientos sesenta y tres), etapa en la que agregó que, mediante su abogado, pudo percatarse de que el inmueble materia de litis se encontraba registrado a nombre de la Distribuidora Jaimes Gil S. A. A., que había comprado el bien inmueble de una supuesta sobrina de su cónyuge (occiso), y que dicho inmueble se encuentra hipotecado a favor del Banco Scotiabank por el monto de \$ 255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos), precisando que durante el tiempo que estuvo casada con el causante, él no tenía ningún familiar.

DÉCIMO TERCERO. De la misma manera se cuenta con la declaración de testimonial de Karen Lisette Díaz Castro, quien, a nivel de juicio oral (foja mil quinientos cuarenta, tomo V), indicó que es hermana de Eddy Gregory Díaz Castro; de la misma manera, refirió ser amiga de

Zykola Arce Valencia, con quien trabajó en la empresa Toyota como vendedora de autos, que presentó a su hermano Eddy Gregory Díaz Castro con su amiga Zykola Arce Valencia, para que la apoye en un juicio de alimentos, que concurrió a la notaría Zambrano, ubicada en el distrito de Santa Anita, conjuntamente con su amiga Zykola Arce Valencia y su hermano Eddy Gregory Díaz Castro, a fin de que su amiga Zykola Arce Valencia le otorgue un poder a su hermano Eddy Gregory Díaz Castro para que este la represente en los asuntos concernientes al juicio de alimentos que Zykola Arce Valencia quería interponer al padre de su hijo, que Zykola Arce Valencia le mostró el poder que firmó en la notaría Zambrano, también afirmó que desconoce la ubicación actual de su hermano Eddy Gregory Díaz Castro. Lo indicado por la referida testigo toma mayor contundencia con la declaración efectuada por la encausada Zykola Arce Valencia, quien a nivel preliminar, con presencia del representante del Ministerio Público, de instructiva y juicio oral (fojas doscientos cuarenta y uno, tomo dos; mil diecisiete tomo IV, y mil trescientos noventa y seis, tomo IV, respectivamente), señaló que su compañera de trabajo Karen Lisette Díaz Castro le presentó a su hermano Eddy Gregory Díaz Castro para que le ayudara en el juicio de alimentos, llegando así a firmar un poder en una notaría ubicada en el óvalo Santa Anita, precisando que no estuvo el notario; asimismo, indicó que nunca viajó a la provincia de Antonio Raymondi, Áncash.

DÉCIMO CUARTO. En esa línea, se encuentra plenamente acreditado que la imputada Ross Mary Gil Quiroz ha participado en la inscripción hipotecaria del bien inmueble ubicado en el lote 23, de la Mz. "F", avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, en el distrito de Ate

Vitarte, Lima, con el Banco Scotiabank, por la suma de \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos), debiéndose advertir que la incorporación de ese bien al patrimonio de la referida imputada y el encausado Ney Egberto Jaimes Zúñiga se realizó de manera ilícita, debido a que, en pleno acuerdo y división de funciones, ellos simularon la compraventa del bien inmueble por el monto de sesenta mil soles, para luego beneficiarse. Conforme a los medios probatorios desglosados en el considerando décimo segundo, se tiene probado que la encausada, de manera conjunta con su cónyuge —el imputado Ney Egberto Jaimes Zúñiga—, realizó planes detallados para que el inmueble ubicado en el lote 23 de la Mz. “F”, avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, en el distrito de Ate Vitarte, Lima, ingresara a su patrimonio; para ello, los cónyuges utilizaron a Zykola Arce Valencia, a quien indujeron a error y le hicieron firmar el supuesto poder a favor de Eddy Gregory Díaz Castro, para que él ayudara a Zykola Arce Valencia con un proceso de alimentos; empero, esa firma fue utilizada para efectuar el trámite de sucesión intestada a favor de Arce Valencia en una notaría de Áncash, por lo que resultó ser heredera única y universal del bien inmueble materia de litis⁵. Luego, los imputados, haciendo un poder falso en nombre de Arce Valencia, a favor de Eddy Gregory Díaz Castro para que venda el referido inmueble a S/ 60 000,00 (sesenta mil soles), a favor de la Empresa Distribuidora Jaimes Gil S. A. A. (debiéndose precisar que dicho monto es irrisorio respecto al precio real del bien inmueble), luego de la venta, la imputada Ross Mary Gil Quiroz hipotecó el bien inmueble a favor del

⁵ El Acta protocolizada de procedimiento de sucesión intestada —Declaración de herederos— de quien en vida fue Gerardo Velando Arce, efectuada por el notario Narciso Efraín Jara Peña, el 1 de octubre del 2011.

Banco Scotiabank por el monto de \$ 255,000.00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos).

DÉCIMO QUINTO. Ahora bien, la encausada Ross Mary Gil Quiroz indica que desconocía que la compra del inmueble, ubicado en el lote 23, de la Mz. "F", avenida B, urbanización Ceres primera etapa, en el distrito de Ate Vitarte, Lima, se hubiera realizado de manera irregular, que su cónyuge fue la persona encargada de la compra; al respecto, se debe indicar que la imputada y su cónyuge eran representantes legales de la empresa Distribuidora Jaimes Gil S. A. A.; en consecuencia, en los dos mediaba la responsabilidad de velar por los intereses propios de la empresa aludida, más aún si los dos imputados fueron quienes se constituyeron y fueron sus cofundadores (conforme la copia de la Partida registral N.º 11673895, Asiento A00001, en la cual se inscribió la constitución de la Sociedad Anónima Jaimes Gil S. A., foja doscientos seis, tomo I); por lo que se debe precisar que en ambos recaía el conocimiento de todos los acontecimientos de carácter legal en la referida empresa, más aún si, por el dicho de la imputada, se tiene acreditado que la empresa está inmersa en este rubro de actividades. En este sentido, se exige que la empresa, antes de comprar un bien inmueble, verifique el historial del bien que se va adquirir y, por las máximas experiencias y la sana crítica, las empresas dedicadas a este tipo de actividades sí efectúan todos los mecanismos correspondientes, a fin de evitar irregularidades susceptibles de nulidad en los contratos efectuados; por tanto, se advierte que, en el presente caso, la encausada sí tenía conocimiento respecto a la adquisición del bien inmueble a S/ 60 000,00 (sesenta mil soles) para luego hipotecarlo a favor del Banco Scotiabank, por el monto de \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos).

DÉCIMO SEXTO. De lo referido en los párrafos precedentes se desprende que está acreditada la responsabilidad penal por uso de documento público falso y de estafa, debido a que la encausada utilizó un documento falso para hipotecar el bien inmueble ubicado en el lote 23, de la MZ. "F", avenida B, urbanización Ceres, primera etapa, en el distrito de Ate Vitarte, Lima; pues, como se precisó, la agraviada Rina Violeta Gonzales Taype adujo que su cónyuge —causante—, no tenía ningún familiar a quien dejar como herencia dicho inmueble, por lo que, al haberse simulado el procedimiento de sucesión intestada y, después, la compraventa del inmueble a un precio irrisorio, inscribirlo en Registros Públicos y, finalmente, utilizar dicho documento público, a efectos de hipotecar el bien inmueble; en este acto, precisamente, se consuma el uso del documento público falso y el de estafa, el primero, en vista a que: **a)** La encausada **empleó el documento** para hipotecar el bien inmueble; **b)** La imputada **utilizó el documento falso** para efectuar la hipoteca; **c)** La encausada **tenía el conocimiento de** que usaba un documento falso a fin de hipotecar el bien inmueble; asimismo, respecto al segundo ilícito penal, la encausada, en su provecho y el de su cónyuge, mediante engaño y astucia, indujo a error al Banco Scotiabank, para conseguir que la institución bancaria le traslade a su propio patrimonio la cantidad de \$ 255 000,00 (doscientos cincuenta y cinco mil dólares americanos); asimismo, se advierte que la encausada y su cónyuge se encuentran comprendidos en diversas investigaciones en hechos similares al presente caso *sub judice*, lo que indica que la imputada tiene inclinación a desarrollar estos actos delictivos, por lo que la condena por el ilícito penal de uso del documento público falso y el de estafa, debe ser confirmada.

DÉCIMO SÉTIMO. Ahora bien, respecto al ilícito penal de asociación ilícita para delinquir, este Supremo Tribunal advierte que en reiterada jurisprudencia se ha establecido los presupuestos para la configuración de este ilícito penal —como el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil seis/CJ-ciento dieciséis, de trece de octubre de dos mil seis—, pues el ilícito penal referido —previsto en el artículo trescientos diecisiete del Código Penal— sanciona el solo hecho de formar parte de la agrupación, a través de sus notas esenciales, que le otorgan una sustantividad propia de: **a)** relativa organización; **b)** permanencia o estabilidad; y, **c)** número mínimo de personas, sin que se materialice sus planes delictivos. En el presente caso, los presupuestos que exigen la naturaleza ilícita de este tipo penal no están acreditados, por lo que, respecto a este extremo, debe absolverse a la citada imputada.

DÉCIMO OCTAVO. La determinación de la pena es una institución mediante la cual el juzgador determina el grado de culpabilidad del agente delictivo, a fin de dosificar la pena correspondiente; en ese sentido, debe realizarse conforme a sus fines, siendo importante resaltar la teoría de la prevención general positiva, que implica asumir como tal al hecho delictivo; es decir, el *quantum* de la pena debe ser proporcional al hecho delictivo realizado.

DÉCIMO NOVENO. Revisados los autos, se advierte que el Tribunal Superior impuso a la encausada ROSS MARY GIL QUIROZ una pena —seis años de pena privativa de libertad— debiéndose precisar que dicha imposición se dio como consecuencia de la comisión de los ilícitos penales de asociación ilícita para delinquir, estafa y uso de documento público falso —por cada uno de ellos se impuso dos años, que sumaron seis años de pena privativa de libertad—, para ello, se tuvo en cuenta sus condiciones personales, conforme a lo establecido en el artículo

cuarenta y cinco del Código Penal, su actuación procesal y que los delitos imputados —estafa y uso de documento público falso— hayan quedado consumados; sin embargo, se debe advertir que no se tuvo en cuenta los criterios para la individualización de la pena, previstos en el artículo cuarenta y seis del citado Código, que atienden a la gravedad del ilícito imputado; por este motivo, el Tribunal Supremo se encuentra limitado a incrementarla, en atención al principio de prohibición de la reforma peyorativa de la pena o *reformatio in peius*; en ese sentido, la pena impuesta por los delitos de estafa y uso de documento público falso debe ser confirmada; asimismo, es necesario precisar que al absolverse a la imputada Ross Mary Gil Quiroz por el delito de asociación ilícita para delinquir, la pena a imponerse debe ser de cuatro años de pena privativa de libertad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **a) NO HABER NULIDAD** en la sentencia, de seis de julio de dos mil diecisiete (foja un mil seiscientos setenta y tres), emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que condenó a Ross Mary Gil Quiroz por los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de estafa, en agravio del Banco Scotiabank del Perú Sociedad Anónima Abierta, y contra la fe pública, uso de documento público falso, en agravio del Estado-Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad —dos años por cada ilícito penal—; **b) HABER NULIDAD** en la referida sentencia, en el extremo que la condenó como autora del delito contra la tranquilidad pública, en la modalidad de asociación ilícita para

delinquir, en agravio del Estado; y, reformándola, **ABSOLVIERON** a Ross Mary Gil Quiroz de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes mencionados; **c) MANDARON** anular en este extremo los antecedentes penales y policiales por el delito y agraviado mencionados; **d) HABER NULIDAD** en el extremo que impuso a la sentenciada Ross Mary Gil Quiroz seis años de pena privativa de libertad, que reformando IMPUSIERON cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, la que con descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, vencerá el treinta de diciembre de dos mil diecinueve; **e) NO HABER NULIDAD** en los demás extremos de la sentencia impugnada. Intervienen los señores Jueces Supremos Castañeda Espinoza y Sequeiros Vargas, por licencia de los señores Jueces Supremos Figueroa Navarro y Pacheco Huancas; y *los devolvieron*.

S. S.

HINOSTROZA PARIACHI

CASTAÑEDA ESPINOZA

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CEVALLOS VEGAS